SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2
Partes: vs. y
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, o, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , por sí y en representación de sus hermanos, , y , quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. y ; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *i)* , en representación del menor , quien a su vez es sucesor de (fallecido), quien no compareció ante esta jurisdicción; y *ii)* , quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. ; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2
Partes: vs. y
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: o

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00476, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Pronunciando el defecto en contra de los sucesores del señor , por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por los señores , , y , mediante el Acto No. 172/2023, de fecha 11 de abril del año 2023, del ministerial , de Estrado del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, del Distrito Judicial de La Romana, contra los señores y y contra la Sentencia No.0195-2023-SSEN-00019, de fecha 13 de enero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO**: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 0195-2023-SSEN-00019, de fecha 13 de enero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en esta decisión. **CUARTO**: Comisionado a la Alguacil , de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de esta decisión. **QUINTO**: Compensa, de oficio, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 41/2024, instrumentado el 25 de enero de 2024, por el ministerial , contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de febrero

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

de 2024; **c)** el memorial de defensa del correcurrido [redacted], depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **d)** el acto núm. 45/2024, instrumentado el 16 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa del correcurrido, depositado en fecha 20 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble, incoada por la actual recurrente en su indicada calidad, contra la parte hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede del Tribunal de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00019 de fecha 13 de enero de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2
Partes: vs. y
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: o

por la actual parte recurrente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su respectiva notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Del estudio del expediente, se observa que mediante acto núm. 41/2024, instrumentado el 25 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], le fue notificado el

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

memorial de casación a [redacted], en el domicilio localizado en el *Número 39 de la calle B Ensanchez Laoz* (sic) *de la Ciudad de la Romana*, en la persona de "[redacted]", quien dijo ser "suegra y madre" de la requerida. Sin embargo, el ministerial actuante hizo constar en una nota al pie del acto con lo siguiente: *Nota: En el traslado número primero del presente acto, al hablar con la señora* [redacted] *quien dijo ser su suegra y madre de* [redacted]*, se negó a recibir el acto* #41-2024. Asimismo, dicho ministerial hizo constar lo siguiente: (...) *a los fines de que tomen comunicación del recurso de casación y los medios de pruebas anexo. A los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del art. 19 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.*

7) En ese contexto procesal, de la nota manuscrita realizada por el ministerial actuante se retiene que [redacted] *quien dijo ser su suegra y madre de* [redacted] se negó a recibir la notificación, lo que quiere decir que no dejó copia del acto de emplazamiento en la forma prevista por la norma, ni se advierte que haya realizado alguna diligencia a fin de citar en manos de un vecino o en domicilio desconocido a dicha recurrida, en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que prevé que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el*

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

8) En ese mismo tenor, se advierte que el referido acto del procedimiento no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que en cuanto al contenido del acto de emplazamiento dispone: (…) *a pena de nulidad, lo siguiente:* (…) 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*; así como tampoco se evidencia que la hoy parte recurrente indicara a la actual parte recurrida el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

9) La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[1]; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada.

10) En el ámbito de nuestro derecho rige que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

11) De conformidad con lo expuesto, ante la incomparecencia [redacted] por ante esta jurisdicción, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación respecto de dicha parte, debido a que no cumple con las exigencias legales mencionadas *ut supra*, pues no fue notificado válidamente, ya que el ministerial actuante se limitó a establecer que se negaron a recibirlo, sin realizar las debidas diligencias de notificar correctamente a dicha parte, con el fin de que recibiera el recurso de casación en la forma prevista por la norma y cumplir con el voto de la ley, y además, no contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, por tanto, se impone declarar su nulidad, en cuanto a [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

12) En ese mismo orden, ante la omisión de emplazar regularmente a la parte correcurrida [redacted], se retiene que la parte recurrente no cumplió con las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto de [redacted], conforme se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

13) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

14) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020, [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

15) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

16) De lo expuesto precedentemente, se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020, [redacted]. 1318.

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

17) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[4].

18) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el litigio tuvo su origen en una demanda en nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble, incoada por [redacted], por sí y en representación de sus hermanos, [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted] y [redacted], esta última en representación del menor [redacted], quien a su vez es sucesor de [redacted] (fallecido); dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, por lo cual los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue también rechazado por la corte *a qua*.

19) Con el presente recurso de casación, la parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el

[4] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

fondo de lo juzgado con respecto tanto a [redacted], como a [redacted], en representación del menor [redacted], contra los cuales solicitó condenas solidarias por la suma de RD$1,000,000.00.

20) En ese tenor se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] y [redacted], en representación del menor [redacted], fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación de los actuales recurrentes, otrora apelantes y, confirmó la sentencia apelada que había rechazado la demanda original. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fue emplazado válidamente [redacted], lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de [redacted], sobre la cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

21) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

22) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación válidamente a todas las partes, de oficio, se impone declarar inadmisible el

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]o

presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 45, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; y, 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 41/2024, instrumentado el 25 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], en cuanto al emplazamiento de la correcurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO respecto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de sus hermanos, [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-0229
Exp. núm. 2
Partes: vs. y
Materia: Nulidad de ejecución de hipoteca, realización de tasación y venta de inmueble
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: o

Núñez, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00476, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación respecto a , por las razones antes dadas.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, o, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*